



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1108/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudis Rafael Almonte Almonte contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00109 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00109 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En su dispositivo, consta lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudis Rafael Almonte Almonte, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

No hay constancia en el expediente sobre la notificación de la referida sentencia a persona o domicilio de la parte recurrente, señor Eudis Rafael Almonte Almonte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Eudis Rafael Almonte Almonte el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ramón Virgilio Tavárez, mediante el Acto núm. 7582/2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 595/24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹.

¹ Sentencia TC/0102/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre la decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que, de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: La no valoración del artículo 241 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el mismo calificaba para la suspensión total de la pena, que es una pena mínima de dos (2) años de forma suspensiva.

Considerando, que el recurrente tituló su queja contra la decisión impugnada como medio de casación, sin ofrecer algún detalle sobre lo alegado; por lo que solo analizaremos lo relativo a la supuesta falta de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión total de la pena;

Considerando, que, al respecto, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el pedimento de la suspensión condicional de la pena, pedimento este al que se sustrae el verdadero motivo del recurso, dijo el a quo en la sentencia impugnada: Luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión menor y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en efectivo; y la defensa técnica solicitó absolución a favor del imputado y que en caso contrario se sancione al imputado con una pena de tres (3) años de manera suspensiva; que este tribunal considera condenar al encartado a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, rechazando así la suspensión condicional de la pena, pues no se cumplen algunos de los parámetros establecidos por el artículo 40 de la norma procesal penal vigente, al cual remite el indicado artículo 341, como haber admitido los hechos y haber reparado los posibles daños causados. 6. Se desprende del fundamento que dio el a quo para rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada a favor del imputado que se ha equivocado al negar el pedimento bajo dos condiciones que específicamente no lo exige la norma del 341 del Código Procesal Penal, toda vez que este mandato contenido en esta disposición legal lo que exige es I- que el imputado haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, no así como lo ha dicho el a quo, cuando dijo haber admitido los hechos y haber reparado los posibles daños causados. Lo dicho precedentemente da lugar a que esta corte declare con lugar el recurso del imputado acogiendo como motivo válido la inobservancia de la norma, en este caso lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y va a declarar con lugar esta parte del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitiendo decisión propia conforme a los hechos fijados en la sentencia impugnada, solo en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena. En el punto en cuestión y bajo análisis; esta corte debe aclarar en primer término, que el pedimento de suspensión condicional de la pena, no implica que aunque el imputado cumpla con los requisitos exigidos por la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal, el juez esté obligado a conceder el pedimento, lo que implica que esa decisión a tomar es facultativa y no obligatoria; y en el caso en concreto, por el delito que ha resultado condenado Eudis Rafael Almonte, la corte ha decidido rechazar el pedimento, por tomar en cuenta la gravedad del hecho en el que la víctima quedó con una lesión permanente en uno de sus dedos por amputación. En el sentido anterior, esta Corte hace suyo el razonamiento del a quo, de que el ciudadano Ramón Virgilio Taveras Acosta resultó herido en varias partes de su cuerpo (los cuales consignan que ha sufrido excoriaciones faciales, heridas por arma blanca en antebrazo suturada, amputación traumática por arma blanca del dedo de la mano izquierda), tal y como se hace constar en los reconocimientos médicos antes descritos, y cuya lesión principal lo fue la amputación del dedo pulgar izquierdo, ocasionando una lesión de tipo permanente a su persona, ya que la función de su mano izquierda se ve seriamente afectada ante la falta de su dedo pulgar izquierdo; y porque también ha dicho la víctima en audiencia ante esta corte que clama justicia, que el imputado le cercenó su dedo y ya no tiene el mismo desempeño con su mano; razones estas que permiten a la corte valorar esta petición positivamente y rechazar el pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena a favor del imputado tomando en cuenta la facultad que tiene el juez para conceder o negar esta petición independientemente de que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por la norma, tras la valoración que se haga de cada caso en particular, tal y como ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aún cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpliera con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a qua, al acoger parcialmente las conclusiones de la defensa en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del indicado artículo y ofrecer sus propios motivos y rechazar el pedimento de suspensión de forma total de la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente; no actuó contrario al derecho; razón por la cual procede rechazar este alegato, único motivo del recurso, y como consecuencia desestimar el recurso de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Eudis Rafael Almonte Almonte expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

ATENDIDO: Que no estamos conforme con el fallo dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud estamos procediendo a interponer formal recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia anteriormente señalada.

ATENDIDO: Que el señor EUDIS RAFAEL ALMONTE ALMONTE, controvierte totalmente la sentencia emitida, en virtud de la cual se ha violado la constitución al no tomar en cuenta el medio de casación sobre el cual se basó el recurso, el cual era la falta de valoración del artículo 241 del Código procesal Penal Dominicano, en cuyo vicio incurrió la corte de apelación que evacuó la sentencia objeto del recurso de casación, ya que el recurrente calificaba para la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total de la pena, que es un pena mínima de dos (02) años de forma abusiva.(sic)

ATENDIDO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se limita a decir que el recurrente no ofreció algún detalle sobre lo alegado, cuestión esta que viene a representar una denegación de justicia, lo cual es un derecho constitucional de todo ciudadano.

ATENDIDO: Que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor EUDIS RAFAEL ALMONTE ALMONTE, es procedente, bien fundamentado, y con bases y fundamentos jurídicos.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por el señor EUDIS RAFAEL ALMONTE ALMONTE, por encontrarse varias de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), y haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes sobre la materia. SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por el señor EUDIS RAFAEL ALMONTE ALMONTE, por presentar el presente caso motivos serios de inconstitucionalidad, y por tanto anular de manera absoluta la Sentencia No. 001-022-2020-SEN-00109, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida el señor RAMON VIRGILIO TAVAREZ ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL GUZMAN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.» (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

No hay constancia del depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, señor Ramón Virgilio Tavárez, no obstante, haber sido debidamente notificado del presente recurso, mediante el Acto núm. 7582/2024 instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 7582/2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 595/24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Eudis Rafael Almonte Almonte, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ramón Virgilio Tavárez Acosta. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia Penal núm. 369-2017-SSen-00242, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró culpable al referido imputado y condenado a la pena de dos (2) años de prisión.

Contra la referida decisión, el señor Eudis Rafael Almonte Almonte interpuso un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dicha sala declaró parcialmente con lugar el recurso y rechazó el pedimento de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.

Al no estar conforme con lo decidido en grado de apelación, el señor Eudis Rafael Almonte Almonte interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00109, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), contra la cual dicho recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p.16; TC/0821/17: p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, mediante escrito motivado. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, estos se computan calendario y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, no hay constancia sobre la notificación de la sentencia recurrida a persona o en el domicilio del recurrente, señor Eudis Rafael Almonte Almonte, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, (Fundamento 10.14). De ahí que el presente recurso, interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue depositado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había iniciado en su contra (TC/0135/14:9).

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface² el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00109 fue dictada por la Segunda Sala de la

² Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Al respecto, se observa que, en el escrito introductorio del presente recurso, la parte recurrente señala que en la sentencia recurrida «se han violado derechos constitucionales protegidos por nuestra carta magna», la cual pudiera asumirse como la invocación de la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 antes citado.

9.5. Sin embargo, el recurrente no identifica de manera puntual a cuáles derechos fundamentales se refiere, limitándose a expresar en la página 2 del escrito que no está «conforme» con la decisión recurrida (párr. 2) y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta su único medio de casación, al disponer su rechazo (párr. 3); todo lo cual conduce a establecer que no satisface la obligación de motivación del recurso como se desprende del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0280/15; TC/0037/17; TC/0607/15). Incluso si interpretamos a favor del recurrente su reclamo de que no fue ponderado su único medio de casación, no pone en condiciones a este tribunal en determinar cómo se produce la omisión, por qué del razonamiento de la corte *a quo* no se desprende respuesta y si de haberlo ponderado la suerte del recurso de casación —en apariencia— sería otra.

9.6. En efecto, el simple alegato de no conformidad con la sentencia recurrida no satisface la obligación de motivación del recurso. Para esto se requiere desarrollar la necesaria relación entre el contenido de la decisión objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y las vulneraciones que considera que esta posee en detrimento de sus derechos fundamentales (Sentencia TC/0910/24: párr. 9.6.). En la especie, se observa que el recurrente no refuta o controvierte mínimamente la fundamentación de la decisión ni desarrolla las razones que conducirían a establecer jurídicamente la validez de sus pretensiones.

9.7. De modo que el presente recurso se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha acarreado al recurrente la sentencia impugnada, en inobservancia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eudis Rafael Almonte Almonte, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eudis Rafael Almonte Almonte; a la parte recurrida, Ramón Virgilio Tavárez; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria